

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 19-03-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00264	Monitorio	MARIA DORIS FAJARDO GONZALEZ	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento informe grafología y requiere parte demandada para que se aporte pruebas	18/03/2021		1
41001 2018 40 03009 00965	Verbal Sumario	PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA	JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO LA PAZ CORREGIMIENTO DEL CAGUAN	Auto de Trámite aclarando sentencia.	18/03/2021		1
41001 2019 40 03009 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JANETH ESPERANZA BARBOSA	Auto termina proceso por Pago	18/03/2021		1
41001 2015 40 23009 00927	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago previa modificación a la liquidación del crédito.	18/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00122	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	MARIA SONIA MORENO BARRETO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	FABIAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder y reconoce personería.	18/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00423	Verbal Sumario	NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia de poder.	18/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00680	Verbal Sumario	ARACELY MONTAÑA DE BARRETO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto requiere parte actora para que tramite registro de medida.	18/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00805	Verbal Sumario	ALEXANDER JOVEN BOCANEGRA	RAQUEL NARVAEZ URIBE	Auto resuelve sustitución poder se acepta sustitución de poder.	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00019	Verbal Sumario	GILMA CONSTANZA SALAMANCA DIAZ	VILMA CONSTANZA OTALORA QUIZA	Auto termina proceso por Conciliación	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00183	Verbal Sumario	LEIDY MOSQUERA CARDOZO	MARIA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 CGP para abril 20/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00234	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00239	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto 440 CGP	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL	Auto ordena emplazamiento	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00370	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARINA PALENCIA PERDOMO	Auto ordena comisión para secuestro.	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto ordena emplazamiento	18/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00429	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ	Auto decreta retención vehículos	18/03/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00447	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	YIMI CLEVES OSORIO	Auto requiere parte actora realice nuevamente trámite	18/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOSE YAMID ROJAS MORALES	Auto ordena emplazamiento	18/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00475	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	18/03/2021	1
41001 2020	41 89006 00475	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	2
41001 2020	41 89006 00486	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	18/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-03-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: María Doris Fajardo González
Demandado: Maydi Yicela Galindo Cerquera y Otros
Radicación: 41001400300920180026400

En atención a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora, de no haberse cumplido el acuerdo conciliatorio por parte de los demandados, sería del caso que el Juzgado fijara fecha para audiencia tal como se dispuso en acta anterior, de no ser porque el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dando respuesta al oficio 02024 del 28 de agosto de 2020, ha hecho una serie de requerimientos para efectos de emitir el correspondiente dictamen pericial, entre ellos el que se aporte un mayor número de muestras caligráficas y documentos firmados por los demandados que desconocieron su firma en el documento base de la demanda.

Así las cosas, se deja en conocimiento de las partes en este asunto, la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del oficio No. 20137-2020-GGDF-DRBO del 04 de enero de 2021.

En consonancia con lo anterior, se **REQUIERE** a los demandados MAIDY YICELA GALINDO CERQUERA y JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA, para que si tienen documentos en donde aparezcan sus grafías y firmas tal como lo solicita el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, coetáneos a la época en que se firmó el contrato de arrendamiento, esto es, 18 de enero de 2015, los aporten al proceso en aras de consolidar suficiente material para su estudio. **Deberán** entonces informar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si poseen o no tal material y, en caso positivo, se fijará fecha y hora para recibirlo en las instalaciones del juzgado, previo permiso de ingreso para ello.

Así mismo, como quiera que a los demandados MAIDY YICELA GALINDO CERQUERA y JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA, se les tomo suficiente material caligráfico, como que el segundo no ha comparecido de nuevo al proceso, una vez se aporten los documentos requeridos en párrafo anterior o se informe lo exigido, solicítese de nuevo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con los protocolos informados, rinda el dictamen ordenado, **informándose** sobre la imposibilidad de reunir más muestras y documentos para tal fin, previo reporte del costo del mismo.

Por último, una vez se obtenga respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pase el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA Y OTRA
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA PAZ
CORREGIMIENTO EL CAGUAN NEIVA
Radicado: 410014003009-2018-00965-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Comoquiera que por error se indicó en la parte resolutive de la sentencia que se condena en costas a la parte demandada, cuando quien salió vencido en el trámite del juico fue la parte demandante, el despacho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., ACLARA dicha irregularidad, indicando que se condena en costas es a la parte demandante y no a la parte demandada como inicialmente se mencionó.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: JANETH ESPERANZA BARBOSA GARCÍA
410014003009-2019-00075-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra JANETH ESPERANZA BARBOSA GARCÍA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega del mismo a favor de la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

4º.-ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante.

5o.- ARCHIVAR el expediente, previo los registros en el software justicia siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOLAC
Demandado: RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO
Radicado: 4100140230092015-00927-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito se incluyó una relación de títulos de depósito judicial que no corresponde al presente proceso, el Juzgado procede a **MODIFICARLA** conforme a la liquidación que se adjunta, en donde se observa que se cancela en su totalidad la obligación objeto de ejecución quedando un saldo a favor del demandado RODOLFO RIVERA LOSADA, a quien se le practicaron los respectivos descuentos, por la suma de \$4.949.957,27, saldo con el cual se pagan las costas, las cuales ascendieron a la suma de \$638.380,00.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito COOLAC LTDA., contra RODOLFO RIVERA LOSADA y OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA, por pago total de la obligación.

2°.- DISPONER Pagar a favor de la entidad demandante, la suma de \$2.708.915,80 y el saldo de \$4.311.577,20, dejarlo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por embargo de remanente para el proceso ejecutivo que allí adelanta la aquí demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito COOLAC LTDA. Contra RODOLFO RIVERA LOSADA, radicado bajo el No. 410014003003-2017-00807-00.

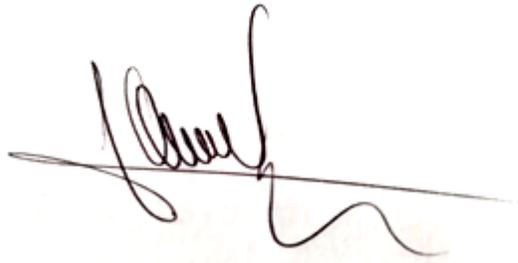
3°.- ORDENAR el levantamiento de las Medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las decretadas contra el demandado RODOLFO RIVERA LOSADA continúan vigentes por

embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, para el proceso antes indicado.

4°.- ARCHIVAR el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la Plataforma de SharePoint.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA- HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO
Demandado: MARIA SONIA MORENO BARRETO
Radicado: 410014189006-20190012200

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Cumplidos los presupuestos establecidos en el Artículo 108 del Código General del Proceso, considerando lo solicitado por la parte actora y habiéndose emplazado a la demandada **MARIA SONIA MORENO BARRETO** el Juzgado **DESIGNA** como curadora Ad-litem de la nombrada demandada, a la abogada **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR**, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso).

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, dejando constancia de ello en el expediente, las cuales se podrán dirigir al correo electrónico oficinamoncaleano@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: FABIAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ y OTRA
Radicado: 410014189006-20190022900

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la profesional de Derecho y nuevo poder otorgado por la parte actora, este despacho judicial dispone **TENER** por revocado el poder otorgado por **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.** a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ.**

Por otro lado, conforme al poder recibido vía correo electrónico, el Juzgado **RECONOCE** personería jurídica al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA,** como apoderado judicial de la nombrada sociedad demandante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA
Ddo.: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Rad. 410014189006-2019-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil vintiuno

Siendo viable lo peticionado por la memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA en su condición de apoderado de la sociedad demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

410014189006-2019-00680-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Como hasta el momento no aparece haberse registrado la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia (200-32438), se dispone que por la demandante se realicen las diligencias del caso para que se produzca tal acto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7°. inciso final del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ALEXANDER JOBEN BOCANEGRA
Demandado: RAQUEL NARVAEZ URIBE
Radicado: 410014189006-20190080500

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho BRENDA DANIELA PARDO OSORIO, teniéndose como apoderado judicial sustituto de la parte actora a FRANCISCO JOSÉ BOHORQUEZ RICO, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

De otra parte, **REQUIERASE** a la Defensoría Regional del Pueblo, para que a través del Dr. Camilo Chacue Collazos, designado como defensor público de la demandada, comparezca al proceso, pues en oficio de fecha 23 de enero de 2020, se informó sobre tal designación y que a través de la misma se ejercería la representación judicial de tal parte.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: GILMA CONSTANZA SALAMANCA DIAZ
Ddo.: CELSO CASTRO CASTRO
VILMA CONSTANZA OTÁLORA QUIZA
410014189006-2020-00019-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de terminación presentada por la parte acota y coadyuvada por uno de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por GILMA CONSTANZA SALAMANCA DIAZ contra CELSO CASTRO CASTRO y VILMA CONSTANZA OTÁLORA QUIZA, por conciliación entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO –RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Dte.: LEIDY MOSQUERA CARDOSO
Ddo.: MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO
Rad. 410014189-006-2020-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 20 del mes de abril, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada, y por tanto podrá ser interrogada por la demandante.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por la demandada el 30 de noviembre de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddos.: DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA
Rad. 410014189006-2020-00234-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la Garantía Real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra DIANA ARANZAZU GARZÓN ROCHA, por pago de las cuotas en mora.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3º.- Disponer el desglose del título base de ejecución junto con las garantías que la amparan, con la respectiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada y hágasele entrega a favor de la apoderada actora.

4º.- DISPONER EL archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2020-00239-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Real de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ.

A la referida demandada se fue remitido y entregado en su dirección física el día 29 de diciembre de 2020, al igual que a la electrónica, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que se tuvo por notificada conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el Nral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.424.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL
Radicado: 4100141890062020-00326-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos A1 ENTREGAS S.A.S., quien certifica que la demandada no reside en la dirección suministrada y lo manifestado por la apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE.
Ddo.: JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
4100141890062020-00386-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de apoderada judicial contra JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO.
Radicado: 410014189006202000400-00

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de INTER - RAPIDÍSIMO quien manifiesta que dirección suministrada es ERRADA O NO EXISTE y lo expresado por el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
Demandados: KAROL TATIANA FERNÁNDEZ NAÑEZ y otros
Radicado: 410014189006-2020-0042900

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** el vehículo de placa **EIX-46D**, de propiedad de la demandada **KAROL TATIANA FERNÁNDEZ NAÑEZ** identificado con **C.C. Nro. 1.075.270.652**.

Líbrese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Demandado: YIMI CLEVES OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-0044700

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el Dr. CHAVARRO MORERA, encuentra el juzgado que respecto del envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado, no obra prueba que la misma haya sido leída y además el iniciador no reporta acuso de recibo, tal como lo establece el artículo 292, inciso final del C.G.P., razón para REQUERIR a la parte actora para que realice de nuevo dicho trámite, adjuntando prueba de recibido del respectivo mensaje electrónico, al cual se debe adjuntar copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo o lo realice a través de una oficina de correos que preste el servicio de notificación electrónica.

Por otro lado con relación a la notificación realizada a la dirección calle 24 A - 17 según la guía de correo Nro. 700043000914, descubre el Juzgado que según los escritos de la demanda, medidas cautelares y el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Neiva, la dirección correcta es carrera 52 # 24 A - 17 Barrio Enrique Olaya Herrera, razón por la cual el demandante puede igualmente intentar de nuevo la notificación personal en esta dirección.

Por último se le pone de presente al apoderado actor que en el pagare Nro. 1941, adjunto a la demanda aparece la dirección carrera 31 Nro. 13 - 14, ubicación donde también se podría realizar las respectivas notificaciones, en caso de que no se haya actualizado esta.

Conforme lo anterior el Juzgado **NIEGA** la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA y otro.
Radicado: 410014189-006-2020-0045900

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-218794**, Lote. Proyecto Urbanístico "VILLA DANNA" 08, del **municipio de RIVERA**, de propiedad de la demandada **CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA**, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor EDILBERTO FARFÁN GARCIA residente en la Calle 58 Nro. 1w - 98 Torre 11 Apartamento 101 de Neiva, número celular 3104801824, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DORIS PERDOMO ESQUIVEL
Demandado: GLADYS QUINTERO POLANIA.
Radicado: 4100014189-006-2020-0047500

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA identificado con la C.C. Nro. 1.075.240.806 y T.P. Nro. 242.597 del C.S.J., como apoderado de la demandante DORIS PERDOMO ESQUIVEL, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00486-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de las partes en memoriales que anteceden y cumpliéndose los requisitos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por Pago Total de la obligación.
2. ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones en el aplicativo y sistema SIGLO XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -